Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	***:***	***50001 33 33 009 2019 00356 00***
DEMANDANTE	***:***	***OSCAR ALFONSO VERDECIA MAESTRE***
DEMANDADO	***:***	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL***
MEDIO DE CONTROL	***:***	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Oscar Alfonso Verdecia Maestre, mediante apoderado, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nº 20193130539591: MDN-COGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de marzo de 2019, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, modifique la hoja de servicio Nº 3-00015171015, con el fin de que incluya el término que fue descontado durante el tiempo que estuvo privado de la libertad.

Revisadas las diligencias encontramos que, el acto administrativo demandado, fue notificado vía correo electrónico, el día 29 de marzo del presente año, tal como consta a folio 16 del expediente.

Que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 17 de julio hogaño, la cual se realizó el día 06 de septiembre de este año, ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, y el día 11 de la fecha se le expide constancia de no conciliación (folio 13 envés).

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración para los Juzgados de este Distrito, el día 26 de septiembre de 2019, tal y como se observa a folio 38 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

> *"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*
> *(...)"*

Por su parte, los artículos 21 de la ley 640 de 2001 y 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, máxime cuando ésta fue dispuesta como requisito de procedibilidad, con anterioridad a la presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De las pruebas aportadas, observa el Despacho que la comunicación del acto administrativo demandado, se realizó el día 29 de marzo del presente año, de tal manera, que el momento a partir del cual empieza a correr el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el presente caso será al día siguiente, esto es, el 30 de marzo de 2019, por lo que la oportunidad para presentar la demanda fenecía el día 30 de julio de 2019. No obstante, teniendo en cuenta que el término de caducidad se encontró suspendido durante el lapso comprendido entre el 17 de julio al 11 de septiembre del presente año, por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante las Procuradurías Judiciales Delegadas (fl. 13 envés), el mismo se reanudaba al día siguiente de la expedición de la constancia de no conciliación.

En este orden de ideas, se tiene que habiendo sido expedida la constancia de no conciliación, por la Procuraduría el día 11 de septiembre de 2019, la parte accionante tenía hasta el día 24 de septiembre del 2019 para presentar el libelo demandatorio de la referencia; sin embargo, como quiera que el mismo fue radicado el día 26 de septiembre de 2019, para ese momento el lapso de caducidad estaba vencido, razón por la cual, se rechazará la demanda, por caducidad en aplicación de lo normado en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda interpuesta por el señor Oscar Alfonso Verdecia Maestre, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería para representar al demandante, al abogado Oscar Orlando Puentes Ríos, identificado con C.C. Nº 79.049.220 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. Nº 116.493 del C.S. de la J., en los términos señalados en el memorial poder visible a folio 11 del expediente.

TERCERO. En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico Nº 059 de fecha 19 DIC 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria